

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Antonio Luis Simoes Fernández y su padre, cuyo último domicilio conocido era en Riobón-Portela-Moncao (Portugal), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 2 de febrero de 1966.—El Secretario, Maximino Gómez.—Visto bueno: El Delegado-Presidente, Santiago Reigosa.—697-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la «Fundación Salarich-Calderer», instituida en Bagá (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre agregación, modificación y refundición de la Fundación instituida por don Rafael Calderer y Asilo Salarich, domiciliados en Bagá (Barcelona), y

Resultando que los Patronos de las Fundaciones «Rafael Calderer Carreras» y «Asilo Salarich» (pendiente la primera de clasificación y clasificada la segunda por Orden de 9 de marzo de 1932), elevaron instancia a este Ministerio exponiendo que el Patronato de la «Fundación Calderer» elevó en octubre de 1962 escrito a este Ministerio, en el cual, haciendo alusión a los antecedentes oportunos, ponían de manifiesto la insuficiencia de los recursos procedentes de las rentas de las fincas «Palau» y «Mas de las Vinyas», de la «Fundación Calderer» para dar cumplimiento a la voluntad fundacional, por lo cual se interesaba la incoación de un expediente de modificación de fines, con objeto de acomodar sus recursos a las exigencias benéfico-asistenciales del pueblo de Bagá, y consecuencia de tal instancia fué, de un lado, que se solicitara la incoación de expediente de venta en pública subasta de la finca últimamente citada, que no pudo ser enajenada por su escasa importancia y, de otra parte, el que se procediera a entablar conversaciones con la Junta de Patronato del «Asilo Salarich», buscando una coordinación que permitiera, en su caso, llegar a la refundición de ambas Fundaciones, habida cuenta no sólo de las finalidades similares en una y otra, sino la circunstancia de que la Junta del Patronato de las dos forman parte dos Patronos, comunes a ambas, resultado de cuyas gestiones fué el acuerdo que se acompañó junto con la instancia, por virtud del cual se convino, en principio, la agregación o refundición de los bienes de una y otra Fundación;

Resultando que las pretensiones de refundición vienen avalladas, además de por cuanto anteriormente se ha indicado, por el objeto fundacional que guarda indudable similitud en una y otra Institución, ya que en la de don Rafael Calderer se ordena que sus bienes se inviertan en la instalación de un hospital u otro establecimiento benéfico en el pueblo de Bagá o en la creación de una Escuela gratuita para niñas, dirigida por Hermanas, todo ello a criterio y discreción del reverendo señor Cura Párroco, Económico o Regente de Bagá, del Alcalde de dicha villa y del Párroco de San Lorenzo; y en la Fundación «Asilo Salarich», según sus Estatutos, así como de lo dispuesto en su testamento por el fundador, se instituye en dicho pueblo un asilo que pudiera servir de albergue a los pobres y niños, también pobres, en el cual serían mantenidos y educados hasta que pudiesen ganarse el sustento, siempre que sean naturales o vecinos de Bagá, subrayándose, además, que a la extraordinaria similitud del objeto de ambas Fundaciones se une la libertad que don Rafael Calderer dió a sus albaceas para escoger entre los distintos fines que oportunamente señala en su testamento;

Resultando que en cuanto a la administración o Patronato existe coincidencia singular entre ambas Fundaciones, ya que

—como se ha dicho—de los tres Patronos designados por don Rafael Calderer, dos de ellos, el Cura Párroco de Bagá y el Alcalde de dicha población, forman parte por derecho propio del Patronato del «Asilo Salarich», el cual se integra, además, según el artículo quinto de sus Estatutos, por otro Sacerdote que tenga su ministerio en Bagá, el Síndico del Ayuntamiento, un Médico, un propietario y un pobre, con lo cual se propone que con la ampliación de la Junta de Patronato del «Asilo Salarich» quedaría respetada la finalidad propuesta en orden a las personas que han de regir la Institución, si bien se sugiere el que se sustituyan las denominaciones de propietario y pobre, ya superadas, por la de dos vecinos de Bagá;

Resultando que en cuanto al patrimonio fundacional habría de derivarse evidentes ventajas de la refundición que se propone, por cuanto si el «Asilo Salarich» está recibiendo ya parte de las rentas del legado Calderer, la agregación total de aquel legado permitiría facilitar las posibilidades de venta de fincas y otras iniciativas de futuro, señalándose, por último, que la solución propuesta encuentra su apoyo en los propios Estatutos por los cuales se rige el «Asilo Salarich», ya que en el artículo 34 se prevé el caso de la insuficiencia de recursos de la Fundación para el cumplimiento de sus fines, en cuyo supuesto, la Junta de Patronato podrá someter al Protectorado la conveniencia de refundirla o agregarla a otra de beneficencia particular análoga, con arreglo al artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia.

Resultando que al tramitarse el expediente oportuno en orden a los fines que se pretenden y refundición de Fundaciones que se intenta, y evacuado el trámite de audiencia por parte de las respectivas Juntas de Patronato, existe perfecta unanimidad entre ellas para llegar a los resultados que se proyectan, sin que, además, durante el período del anuncio, publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de 13 de mayo de 1965, se formulara reclamación alguna, por lo cual, la Junta Provincial de Beneficencia elevó este expediente, con informe favorable, a este Ministerio;

Resultando que a las peticiones señaladas y dentro del expediente tramitado se ha unido un proyecto de Estatutos de nueva Fundación, en el cual se señala que su denominación había de ser la de «Fundación Salarich Calderer»; su domicilio, en Bagá (Barcelona), calle del Arrabal, 38; su objeto, el sostenimiento en dicho pueblo de un Asilo Hospital y Escuela y otros establecimientos benéficos, en interés de las personas naturales y vecinas de aquella población; sus recursos, los bienes de las Fundaciones refundidas y aquellos otros que sucesivamente pueda adquirir por diversos conceptos, y su Patronato, según se ha dicho, constituido por los reverendos Curas Párrocos de Bagá y San Lorenzo prop-Bagá, el señor Alcalde de dicha ciudad, el señor Síndico del Ayuntamiento, el Médico, dos vecinos y otro Sacerdote de la misma población.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que corresponde a este Ministerio, según el artículo séptimo, número dos, de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, la facultad de agregar Fundaciones y modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, conforme también se señala en el artículo 67 de la Instrucción, previa propuesta de las Juntas de Patronos, con las modificaciones que resultan necesarias o precisas en los Estatutos fundacionales (artículo 34) reafirmadas dichas facultades de este Ministerio por lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1919, y que por ello procede examinar lo que se propone en orden a la conveniencia de refundir las Fundaciones a las que afecta el expediente a que se alude anteriormente;

Considerando que queda plenamente justificado, según se ha dejado constancia, que la insuficiencia de medios con que se dota a la Fundación instituida por don Rafael Calderer en su testamento, otorgado en octubre de 1962, procede de las rentas de dos fincas rústicas, cuya enajenación mediante subasta, autorizada por este Ministerio, no pudo tener efecto a causa del escaso interés que ofrece su adquisición, constituye una dificultad notoria que impide su normal funcionamiento y que, incluso, comportaría la imposibilidad de su clasificación, por lo que habría, en su caso, de ser considerado este problema al efecto de adoptar la determinación oportuna, que se impone como consecuencia de la existencia de otra Fundación análoga, con similitud de fines y con parcial identidad de Patronato, lo cual permite el que se pueda llegar, mediante la incorporación y refundición del patrimonio de ambas, a asegurar su subsistencia, lo que resulta acreditado, según se justifica oportunamente en el expediente tramitado;

Considerando que las ventajas de todo orden, y especialmente en el aspecto económico y asistencial, resultan aseguradas con la refundición que se pretende, acerca de lo cual existe una plena conformidad por parte de las dos Entidades, domiciliadas ambas en Bagá y destinadas a la satisfacción gratuita de las necesidades físicas y culturales de los vecinos pobres de dicha localidad, de acuerdo con las respectivas cláusulas testamentarias de los instituyentes;

Considerando que de las finalidades señaladas a la nueva Fundación se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato ha de realizar cometidos de orden intelectual y físico, según se expresa en el artículo tercero de sus Estatutos, por lo que corresponde su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 9 de agosto de 1913;

Considerando que el expediente tramitado a tal fin reúne los requisitos prevenidos en las normas vigentes, y el mismo ha sido avalado, en el trámite de audiencia e informe, por la conformidad de los interesados y la no existencia de reclamación contra la que se pretende,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Fundación Salarich-Calderer», constituida por la fusión de las Fundaciones instituidas por don Ramón Salarich Pedrals en su testamento de 30 de enero de 1934, autorizada por el Notario don Juan Francisco Sánchez García y que en su día fué clasificada por este Ministerio por Orden de 9 de marzo de 1932, y la de don Rafael Calderer Carrera, autorizada por el Notario don Francisco Batllé Baró, en 7 de agosto de 1939, con las finalidades señaladas en el artículo tercero de sus Estatutos a que se ha hecho alusión en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional constituido por la integración del resultante en ambas fundaciones, adoptándose las medidas cautelares precisas para su administración, mediante la inscripción en los Registros y depósito de los valores en establecimiento bancario, debiéndose elevar por el Patronato de las Fundaciones relación autorizada y actualizada de bienes de los que integran el patrimonio de ambas Fundaciones.

3.º Confirmar a los Patronos instituidos, según el artículo quinto de los Estatutos y a los que por sucesión, en su día, les corresponda.

4.º Someter a la nueva Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 24 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.551.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.551, promovido por «Antracitas de Fabero, S. A.», contra Resolución de este Departamento de fecha 11 de agosto de 1964, que desestimó los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de la Comisaría de Aguas del Norte de España de fechas 26 y 29 de febrero y 3 de marzo de 1964, referentes a sanciones impuestas por vertido de aguas residuales y escombros en el río Sil y lugar conocido por Recuelga (León), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 25 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía "Antracitas de Fabero, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 11 de agosto de 1964, la debemos confirmar y confirmamos por estimarla ajustada a derecho, sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 24 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.685.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.685, promovido por don Eugenio León Albarrán Antón, contra Resolución de este Departamento de 8 de septiembre de 1964, que desestimó reposición contra la de 27 de febrero de 1964, sobre adjudicación de servicio público de viajeros por

carretera entre Madrid y San Sebastián, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 18 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando este recurso, seguido a instancia de don Eugenio León Albarrán Antón, contra Ordenes ministeriales de Obras Públicas de 27 de febrero de 1964 y 8 de septiembre del mismo año, la primera, sobre línea de transportes por carretera, y la segunda, denegatoria de su reposición, declaramos ser ambas conformes a derecho; absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado y no hacemos especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 24 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.696.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.696, promovido por Compañía «Industrias Coromina, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Departamento de fecha 6 de febrero de 1965, que desestimó reposición interpuesta contra la Orden de 13 de noviembre de 1964, en el expediente de recrecimiento de presa de propiedad de la recurrente en el río Fluvia, provincia de Gerona, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 6 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación formulada por el Abogado del Estado, de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, y también este mismo, interpuesto por la representación procesal de la Compañía "Industrias Coromina, Sociedad Anónima", contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 13 de noviembre de 1964 y 6 de febrero de 1965, de mención en el cuerpo de esta sentencia, debemos declarar, como declaramos, la inadmisibilidad de dicho recurso, como también que las referidas Ordenes son conformes a derecho, por lo que quedan válidas en toda su integridad, y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado. Sin declaración especial respecto a las costas de este procedimiento.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 28 de enero de 1966 por la que se amortiza y aumenta una plaza de Ayudante de Obras Públicas en los servicios que se citan.

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Transportes Terrestres y Secretaría General Técnica.

Este Ministerio ha resuelto amortizar una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la plantilla de la Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios, aumentándola en la de la citada Secretaría General Técnica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1966.—P. D., Santiago Udina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de enero de 1966 por la que se adjudica el concurso celebrado para adquisición de «Una barredera mecánica», con destino al puerto de Pasajes.

Ilmo. Sr.: En el expediente tramitado a los efectos de adjudicar, por el sistema de concurso público, la adquisición de «Una barredera mecánica», con destino al puerto de Pasajes, expediente informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado y por el Ministerio de Industria en 16 de julio de 1965 y 12 de enero de 1966, respectivamente,